JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/80/2025

ACTOR: ABEL ROBLES VÁZQUEZ

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, CUICATLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.[1]

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral promovido por **Abel Robles Vázquez**, persona indígena y agente municipal de Santa Cruz Teotilálpam, perteneciente al municipio de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca.

En el asunto, el actor controvierte la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de discutir y aprobar el cambio del método electivo de la comunidad de San Andrés Teotilálpam y; del presidente municipal, la omisión de hacer lo necesario y suficiente para llevar a cabo el cambio del método de elección de la citada comunidad.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
Competencia	5
Improcedencia	6
Caso Concreto	7
RESUELVE	11

[1] Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI, Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNI	Sistemas Normativos Internos
presidente municipal	Presidente municipal de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos y lo que constituyen hechos notorios, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. **Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam 2025**

1.1. Solicitud de información del método de elección.[2] El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la *DESNI* solicitó al *Ayuntamiento* remitir a esa *Dirección Ejecutiva*, la información relativa a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

1.2. Remisión del cuestionario para la elaboración del dictamen que identifica el método de elección. El tres de mayo del dos mil veinticuatro, el *presidente municipal*

[2] Visible en la foja 2, del Cuaderno Accesorio I, del expediente principal JNI/80/2025

remitió a la *DESNI,* el cuestionario requisitado, respecto al método de elección del municipio de San Andrés Teotilálpam.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025.[3] El veinte de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes por los que se identifican los métodos electorales de los municipios que forman parte del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de *SNI* 2024-2025, encontrándose entre ellos el dictamen correspondiente al municipio de San Andrés Teotilálpam.[4]

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.[5] El veinticinco de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de *SNI* del Estado de Oaxaca y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías.

2. Cambio del método electivo de la comunidad

2.1. Oficio del *presidente municipal*, por el que informa el cambio de método de elección. La *autoridad municipal* el once de julio, informó a la *DESNI* que, por decisión de las y los integrantes de las agencias y de la cabecera municipal de San Andrés Teotilálpam, se aprobó el cambio de método de elección de la comunidad, remitiendo las actas de las asambleas celebradas en cada una de las localidades de la referida comunidad.[6]

2.2. Remisión de actas e instalación del *CME*. Mediante oficios presentados ante la *DESNI,* el veintiséis de agosto, el *presidente municipal* remitió el acta de reunión celebrada con las agencias municipales, de policía y la cabecera municipal, todas pertenecientes a la comunidad San Andrés Teotilálpam, a efecto de ratificar el método de

[3] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf
[4] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/062_SAN_ANDRES_TEOTILALPAM.pdf
[5] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf
[6] Visible en la foja 107, del Cuaderno Accesorio I, del expediente principal JNI/80/2025

elección de la comunidad e informar la fecha de integración del *CME*.

2.3. Aprobación de las reglas contenidas en el Dictamen 2018. El veintidós de septiembre, el *presidente municipal* informó a la *DESNI* que, en las asambleas generales comunitarias celebradas en las localidades de la *comunidad*, propusieron retomar las reglas contenidas en el dictamen del dos mil dieciocho; asimismo remitió las actas correspondientes.

3. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas

3.1. Presentación del escrito de demanda. El quince de octubre, el agente municipal de Santa Cruz Teotilálpam, promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al *Consejo General* y al *presidente municipal.*

3.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente juicio electoral, asignándole la clave **JNI/80/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de dieciséis de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables*,* efectuar el trámite de publicidad a la demanda; asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

3.4. Informe circunstanciado. Mediante proveído de veintiuno de octubre, se tuvo a las autoridades responsables, remitiendo sus informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con la controversia planteada, documentales con las que este *Tribunal*,

ordenó dar vista a la parte actora y a la *autoridad municipal*.

3.5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de xxx de octubre, la Magistrada ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, la propuesta de resolución respectiva

3.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de fecha xxx, la Magistrada Presidenta señaló las xxx horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 88 y 91, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el actor reclama del *Consejo General*, la omisión de discutir y aprobar el cambio del método electivo de la comunidad de San Andrés Teotilálpam y de atender a su solicitud de instalar el Consejo Municipal Electoral; y del *presidente municipal*, la omisión de hacer lo necesario y suficiente para llevar a cabo el cambio del método electivo de la comunidad

A su estima, los actos que interpela, vulneran la autonomía del municipio de San Andrés Teotilálpam, así como los derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado de las personas integrantes de la comunidad, toda vez que, con la omisión que reclaman del *Consejo General*, las y los integrantes de la comunidad, no tienen certeza del método electivo aprobado para

elegir a sus autoridades, lo que les genera una imposibilidad para nombrar a las concejalías del *Ayuntamiento*, de acuerdo con el método electivo aprobado por la comunidad.

2. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que, la demanda que originó el presente juicio electoral, debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe precisar que, los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.[7]

En ese aspecto, una de las **causas de improcedencia** de los medios de impugnación, es la relativa a que **el juicio quede sin materia**, tal como lo dispone el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, **con relación al artículo 11, inciso b),** de la *Ley de Medios*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada *Ley de Medios,* establece que, los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechados de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la referida Ley, establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Dicha causal de improcedencia, contiene dos elementos:

[7] Artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Tal criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**[8]

- **Caso concreto**

En el asunto, el actor reclama del *Consejo General*, la omisión de discutir y aprobar el cambio de método electivo de la comunidad de San Andrés Teotilálpam, modificación aprobada en asamblea general comunitaria.

Reclama que, no obstante que, la *autoridad municipal* ha remitido al *Instituto Electoral*, las convocatorias, actas de las asambleas, listas de asistencia, y la documentación generada en relación a la modificación aprobada por la comunidad, así como las constancias solicitadas por la autoridad administrativa electoral,

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

el *Instituto Electoral* no ha emitido el dictamen por el que aprueba el cambio del método electivo.

En tal sentido, el actor alega una vulneración a la autonomía del municipio de San Andrés Teotilálpam, así como a los derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado de las personas integrantes de la comunidad, en razón a que, las omisiones reclamadas al *Consejo General*, vulneran el principio de certeza, toda vez que la comunidad, no tiene certidumbre respecto al método electivo aprobado para elegir a sus autoridades, circunstancia que les imposibilita continuar con los actos relativos a su elección, la instalación del *CME* y la designación de las concejalías del *Ayuntamiento*, de acuerdo con el método electivo aprobado por la comunidad.

Por otra parte, demanda del *presidente municipal* que, no ha desplegado las acciones suficientes y necesarias para que, el *Instituto Electoral* apruebe la modificación solicitada.

Ahora bien, el pasado veintitrés de octubre, la Encargada de Despacho de la *DESNI*, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/4045/2025, informó a este Órgano Jurisdiccional que, **en sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintiuno de octubre, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, por el que aprobó las precisiones efectuadas por ocho autoridades municipales, entre ellos, el del municipio de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca.**[9]

Del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025[10], se desprende lo siguiente:

- El once de julio, diecinueve de agosto y veintidós de septiembre, todas las fechas correspondientes al año dos mil veinticinco, se presentaron ante el *Instituto Electoral*, tres

[9] Visible en la foja 107, del expediente en que se actúa
[10] Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_41_2025.pdf

oficios de la autoridad municipal de San Andrés Teotilálpam, donde solicitó diversas precisiones al dictamen de su comunidad, entre ellas, la modificación a su método electivo.

- En razón a las precisiones solicitadas, la *DESNI* realizó el estudio correspondiente y puso a consideración del *Consejo General*, el dictamen con las precisiones y adiciones solicitadas por la *autoridad municipal*, modificaciones que fueron plasmadas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, aprobado en sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintiuno de octubre.

Luego, el veinticuatro de octubre, la Encargada de Despacho de la *DESNI,* informó a este Tribunal, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/4190/2025[11] que, el acuerdo del *Consejo General* por el que aprobó las precisiones efectuadas por la autoridad municipal de San Andrés Teotilálpam, identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-41/2025, fue notificado al *presidente municipal* el veintidós de octubre, tal como se desprende del acuse de recibido, de donde se constata su nombre y firma autógrafa.[12]

Por otra parte, se le tuvo remitiendo copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/4150/2025, por el que la *Dirección Ejecutiva*, hizo de conocimiento al *presidente municipal*, el nombre de las funcionarias electorales designadas para integrar el Consejo Municipal Electoral, así como, la hora y fecha señalada para la instalación del citado órgano electoral, oficio notificado por la autoridad administrativa electoral a la *autoridad municipal*, mediante correo electrónico, remitiendo las constancias de notificación correspondientes.

No obstante, **este Órgano Jurisdiccional, estimó procedente dar vista al *promovente* y al *presidente municipal*, con la documentación remitida por la *Dirección Ejecutiva***, a través de los acuerdos instructores dictados el veinticuatro y veinticinco de

[11] Visible en la foja 220, del expediente en que se actúa
[12] Visible en la foja 221, del expediente en que se actúa

octubre, a efecto de que, realizarán las manifestaciones que estimarán convenientes; máxime que, a la fecha no han presentado documentación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificados como consta en autos.

En ese sentido, con la documentación remitida por la *DESNI*, se constata que, la pretensión del actor ha sido alcanzada, en tanto que, el *Consejo General*, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto a la modificación del método electivo de la comunidad.

En tales condiciones, **hay un cambio de situación jurídica, toda vez que, las omisiones impugnadas han dejado de existir**, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, del *Consejo General*, por el que se pronunció respecto de las modificaciones al método de elección de la comunidad; así, la pretensión del actor de atender su solicitud respecto al cambio del método electivo de la comunidad de San Andrés Teotilálpam, ha sido colmada, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

De ahí que, al haber dejado de existir la omisión por parte de la *autoridad municipal* de hacer lo necesario y suficiente para llevar a cabo el cambio del método electivo de San Andrés Teotilálpam y del *Consejo General*, de emitir el dictamen respecto a la solicitud de aprobar el cambio de método de elección de la referida comunidad.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que originó el presente juicio electoral, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, **con relación al artículo 11, inciso b),** de la *Ley de Medios*, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz,** Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.